

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 489

Panamá, 20 de julio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Jacinto Alveo, quien actúa en representación de **Luis Alberto Navarro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 164 de 23 de julio de 2014, emitida por el **Director General del Servicio de Protección Institucional**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32 y 37-44 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera los artículos 48-A (adicionado por el artículo 6 del Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008), 105, 109 y 119 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional los que, en su orden, señalan que se crea la Carrera de esa entidad, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba; las causas por las cuales los miembros de la Carrera Policial pueden ser destituidos y eliminados del escalafón de la entidad; a la estabilidad en el cargo de aquellos funcionarios que forman parte de la Carrera Policial, y que el Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento de Disciplina y Honor, aplicable a los miembros del Servicio de Protección Institucional (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial); y

B. El artículo 67 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007 que establece quiénes formarán parte de la Junta Disciplinaria Superior para conocer de las causas que se ventilen ante la misma (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La lectura del expediente bajo análisis permite establecer que mediante la Resolución 164 de 23 de julio de 2014, emitida por el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, se procedió a sancionar con la baja definitiva a **Luis Alberto Navarro** (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución 179 de 4 de agosto de 2014, misma que

mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fojas 17-27 del expediente judicial).

Posteriormente, el accionante recurrió en apelación en contra de la resolución acusada de ilegal; recurso que fue decidido a través del Decreto de Personal 960 de 19 de diciembre de 2014 que confirmó el acto original, quedando así agotada la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada al demandante el 26 de diciembre de 2014 (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

El 24 de febrero de 2015, el apoderado judicial de **Luis Alberto Navarro** interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, lo mismo que sus actos confirmatorios; que su mandante sea reintegrado al cargo que ocupaba en el Servicio de Protección Institucional y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado del demandante argumenta que éste tenía más de cinco (5) años de laborar en el Servicio de Protección Institucional; poseía el status de miembro juramentado y, por ende, pertenecía a la Carrera Policial, por lo que gozaba de estabilidad en el cargo que ejercía en esa entidad, de allí que, a su juicio, su desvinculación es ilegal. Agrega, que la destitución debe ser aplicada cuando un funcionario comete alguna falta grave o de máxima gravedad; sin embargo, a pesar que **Luis Alberto Navarro** se enmarca en esta circunstancia se procedió a destituirlo (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

Como las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente.

De acuerdo con las constancias procesales, el Subcomisionado D.E.M. 1319, asignado a Protección Presidencial, presentó un Informe al Director General del Servicio de Protección Institucional, a través del cual le comunicó acerca de las anomalías relacionadas con los nombramientos y ascensos del Subcomisionado **Luis Alberto Navarro**, lo que trajo como consecuencia la confección del Cuadro de Acusación Individual en contra del actor (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Tal Informe fue elaborado en atención a la Orden General del Día 126 de 8 de julio de 2014, en la cual se publicó: *“Con el ánimo de resolver las solicitudes realizadas ante este despacho, relativa a los ajustes en ascensos por tiempo de antigüedad correspondiente...se le informa todo el personal activo y juramentado del Servicio de Protección Institucional y que fuera ascendido durante el período 2010 hasta 2014, deberá presentar un informe al término, el cual debe incluir...tiempo de servicio y tiempo en el rango antes del ascenso adquirido...”* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En este sentido, quedó demostrado que **Luis Alberto Navarro** ostentó los siguientes cargos y ascensos: **a)** Nombrado el 1 de julio de 2009 como Agente Operativo III; **b)** en el año 2010 fue cambiado al cargo de Jefe de Seguridad III; **c)** en el 2012 fue ascendido a Jefe de Seguridad IV con dos (2) años en el rango; y **d)** en el año 2013 lo ascendieron a Subcomisionado teniendo nueve (9) meses en el rango y cinco (5) años en total dentro de la institución demandada (Cfr. fojas 12-13 y 51 del expediente judicial).

Luego de esto, en contra de **Luis Alberto Navarro** se confeccionó el Cuadro de Acusación Individual, por infringir el artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, lo que dio lugar a que el caso fuera puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior reunida el 22 de julio de 2014, en la que se le dio al accionante la oportunidad de presentar sus descargos, con lo que se respetó la garantía del debido proceso legal. Cabe

agregar, que en esa declaración el demandante expresó que: *“cuando entramos por parte del presidente para ayudarnos el contrato decía que es juramentado. Un año después me cambiaron a Jefe de Seguridad III, no pedí que me ascendieran. Fui a varios seminarios para P.M.I. en lo que refiere a los escoltas. No quiero buscarle la quinta pata al gato, estaba cumpliendo ordenes (sic) fuera de mi alcance, el Licenciado Torres, me hizo una observación que los ascensos eran ilegales le explique (sic) que eso no estaba a mi alcance, de todas maneras la carabela es ñata desconocía la violación de la ley solo vine a firmar el decreto, alega que no tuvo culpa de ascender me sentía mal pero difícil decirle a mis superiores, reconoce que cometió una falta y dijo me siento mal, si digo que esta (sic) bien me estoy engañando por respeto a los señores comisionados que tiene 25 y 27 años de servicio en la carrera policial (Cfr. fojas 13-14, 17-18 y 52 del expediente judicial).*

Dentro de este contexto, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, luego de escuchar la declaración de **Luis Alberto Navarro** y evaluar su situación, concluyó que se había vulnerado el artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional que indica: *“se consideran faltas gravísimas las siguientes: 3. Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución”*, motivo por el cual, a través de la Resolución 164 de 23 de julio de 2014, acusada de ilegal, lo sancionaron con la baja definitiva (Cfr. fojas 12-16, 17 y 52 del expediente judicial).

Por otra parte, vale la pena mencionar que en la Resolución 179 de 4 de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por **Luis Alberto Navarro** (Cfr. foja 24 del expediente judicial) se deja constancia que el actor infringió los artículos 48-A, 48-D y 81 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, adicionados y

modificados por los artículos 6, 9 y 14 del Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, cuyo contenido indican:

“**Artículo 48-A.** Se crea la Carrera del Servicio de Protección Institucional, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la Institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba de conformidad con el presente Decreto Ley y su reglamento.”

“**Artículo 48-D.** El Servicio de Protección Institucional se compone del personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio de Protección Institucional.

Solo podrá pertenecer al Departamento de Protección Presidencial, el personal proveniente de la Guardia Presidencial.

...”

“**Artículo 81.** Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

Ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en el reglamento para su ascenso.

...”

En este orden de ideas, se hace necesario destacar que según se desprende del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 2 de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 2008, no pueden ser ascendidos los miembros que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior; y, en este sentido, se puede colegir que el rango anterior inmediato de Jefe de Seguridad III es el de Jefe de Seguridad II; no obstante, **Luis Alberto Navarro** nunca ostentó este último y tampoco fungió como Mayor, por lo que mal podía ser ascendido a Subcomisionado (Cfr. fojas 25 y 51 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el desempeño del recurrente en ningún momento fue evaluado por la Comisión Evaluadora adscrita a la Dirección

General del Servicio de Protección Institucional, razón por la cual consideramos que los ascensos con los que fue beneficiado **Luis Alberto Navarro** adolecen de méritos y de objetividad para estimar si el mismo era apto para ocupar los cargos que ejerció en la entidad demandada.

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho estima que el acto objeto de reparo fue emitido luego de agotado todo el procedimiento contemplado en el Reglamento de Disciplina del Servicio de Protección Institucional, lo que equivale a decir que fue dictado conforme a Derecho y con apego a la ley, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 164 de 23 de julio de 2014**, emitida por el Director General de esa entidad; y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente disciplinario de **Luis Alberto Navarro** que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González
Montenegro **Procurador de la
Administración**

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General